

Constancia Secretarial: Le informo señor Juez, que el 04 de marzo de 2024, se venció el término de que trata el artículo 442 del C.G.P., y hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento de la parte demandada. Se encuentra pendiente que la parte demandante aporte evidencia de la citación de algunos acreedores hipotecarios del extremo pasivo. A Despacho, 12 de marzo de 2024.

Dahyana Londoño Cano.
Oficial mayor.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 31 03 006 2023 00336 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario – Acción mixta.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Joy Staz Company S.A.S, Liliana Patricia Gómez Hoyos y Jomar Alexis Henao Restrepo.
Asunto:	Tiene por no contestada la demanda – Requiere.
Auto interloc.	# 0428.

Primero. Mediante providencia del 13 de febrero de 2024, el despacho procedió a reanudar de oficio el proceso, e indicó que una vez ejecutoriada esa providencia, comenzarían a contabilizarse los términos de los que disponía el extremo pasivo para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se tiene que el término de que trata el artículo 431 del C.G.P. para que la parte demandada pagara las presuntas obligaciones base de la ejecución pretendida, **venció el 26 de febrero de 2024;** y el término consagrado en el numeral 1º del artículo 442 ibidem, es decir para proponer excepciones y contestar la demanda **venció el 04 de marzo de 2024;** y a la fecha de emisión de esta decisión, el extremo pasivo conformado por la sociedad Joy Staz Company S.A.S, y los señores Liliana Patricia Gómez Hoyos y Jomar Alexis Henao Restrepo, **NO acreditan haber pagado los créditos cobrados, NI contestaron la demanda.**

Segundo. En auto del 24 de agosto de 2023, el despacho requirió a la parte demandante para que procediera con la citación de los acreedores hipotecarios de los demandados, conforme a lo informado en los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles objeto de las medidas cautelares que se decretaron sobre los mismos (recordando que en el proceso se decretaron además otras medidas cautelares, como lo fueron los embargos de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a los demandados en otros procesos).

La parte demandante expresamente solicitó el **levantamiento** de las medidas cautelares de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **001-540029, 001-540030, 001-181523, 001-784885** y **001-1031509** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; **01N-5066904** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Norte; y **008-64779** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó – Antioquia, a lo que el despacho **accedió** mediante providencia del 27 de noviembre de 2023.

Las demás medidas cautelares decretadas quedaron vigentes, y en el proceso obra evidencia que sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias

número **001-510778** (objeto de la garantía inmobiliaria aquí pretendida), **001-1147076**, **001-1147053**, **001-1147079**, **001-105922**, **001-181517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, y **020-41751** y **020-16133** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Rionegro – Antioquia, se inscribió la medida cautelar de **embargo**, y mediante providencias posteriores al registro de los embargos, y anteriores a este auto, se decretó el **secuestro** de dichos bienes.

De los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias **001-181517** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, y **020-41751** y **020-16133** de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Rionegro – Antioquia, se evidencia la existencia de los acreedores hipotecarios señor **Luis Guillermo Jaramillo Posada** (inmueble **001-181517**), y sociedad **Banco Comercial Antioqueño S.A** (inmuebles **020-41751** y **020-16133**), en relación con los cuales NO obra evidencia de la gestión de citación a los mismos para este proceso, conforme lo ordena el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P.

Por todo lo anterior, y en aras de dar continuidad al proceso, se **requiere** a la parte **demandante** de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares y/o de la demanda, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a: **i)** Realizar la gestión de notificación de los acreedores hipotecarios de los demandados de conformidad con lo consagrado el numeral 4º del artículo 468 del C.G.P.; **ii)** Informar bajo la gravedad del juramento si ha sido citado en otro proceso ejecutivo que se haya registrado en los bienes gravados con las hipotecas de los bienes objeto de las medidas cautelares, y en caso afirmativo aportar toda la información y evidencia de ello; y **iii)** A informar y aportar evidencia siquiera sumaria del estado y trámite de cada una de las medidas cautelares decretadas hasta el momento.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/03/2024</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>042</u></p> <p></p> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
